

y cinco sobre incompatibilidades de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo cuarto.—Los Ministerios Civiles, en el plazo de seis meses, previo informe de la Comisión Superior de Personal, adaptarán los Reglamentos y disposiciones reguladoras de los Cuerpos especiales de ellos dependientes a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios, que les sean de aplicación.

Artículo quinto.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, aclarará las dudas que puedan suscitarse sobre la vigencia o aplicabilidad, total o par-

cial, de cualesquiera otras disposiciones que afecten al régimen de los funcionarios sometidos a la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

TABLA DE DISPOSICIONES DEROGADAS Y MODIFICADAS POR LA LEY 41/1964, DE 11 DE JUNIO, DE REFORMA DEL SISTEMA TRIBUTARIO

(Continuación del anexo al Decreto 4132/1964, de 23 de diciembre.)

IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Disposiciones derogadas	Materia a que se refiere
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 2.º	Ámbito de aplicación.
Real Decreto 22 septiembre 1922, artículo 19	Agremiación de artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 2.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 3.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 4.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 6.º	Utilidades fijas y periódicas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 7.º	Utilidades eventuales.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 8.º	Acumulación.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 10	Directores, Gerentes, etc.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 12	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 13	Artistas.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 17	Reducciones.
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 18	Período inferior al año.
Decreto 20 abril 1931 artículo único	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 28	Socios colectivos, etc.
Ley 16 diciembre 1940 artículo 30	Artistas.
Ley 16 diciembre 1940, artículo 31	Acciones liberadas.
Decreto-ley 7 diciembre 1961, artículo 6.º	Familia numerosa.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, párrafo 1.º	Hecho imponible.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 1.º, b) y c)	Exenciones.
Ley 16 diciembre 1954, artículo 5.º	Artistas.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 45	Mínimo exento.
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46 (excepto el penúltimo párrafo)	Tipos impositivos y coeficientes reductores.
Ley 94/1959, de 23 de diciembre, artículos 2.º y 3.º	Familias numerosas.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 1.º	Mínimo exento.
Ley 83/1961, de 23 de diciembre, artículo 2.º	Familias numerosas.
Disposiciones modificadas	Materia a que se refiere
Real Decreto-ley 15 diciembre 1927, artículo 9.º	Deducción por gastos
Ley 16 diciembre 1954, artículo 6.º	Propiedad intelectual
Ley 26 diciembre 1957, artículo 46, penúltimo párrafo	Administradores de Sociedades Anónimas.

(Continuará.)

ORDEN de 2º de diciembre de 1964 por la que se regula la concesión de créditos para la construcción de diques y varaderos en los años 1966 y 1967.

Excelentísimos señores:

La Orden de 5 de junio de 1964 autorizó al Banco de Crédito a la Construcción para conceder préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos por un importe de 300 millones de pesetas, con cuya cuantía sólo cabe atender a las obras proyectadas para 1964 y 1965.

Como quiera que la preparación y ejecución de esta clase de obras exige un largo período de tiempo, parece aconsejable que el Banco pueda programar con anticipación suficiente la financiación de estas construcciones para los años 1966 y 1967, para lo que necesita disponer desde ahora de las autorizaciones relativas a dichas anualidades y conocer las correspondientes peticiones de préstamos.

Por otra parte, en la citada Orden se prevé que el Banco solicitará el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Industrias Navales. Parece oportuno que por analogía con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administración se señale un plazo, transcurrido el cual sin haberse recibido dichos informes deba proseguirse la tramitación de los expedientes.

En su virtud y a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización de trescientos treinta millones de pesetas, complementaria de la otorgada por la Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, para la concesión de préstamos con destino a la construcción de diques y varaderos en las condiciones establecidas por dicha Orden.

Art. 2.º Los interesados en la obtención de estos préstamos

formularán sus peticiones ante el Banco de Crédito a la Construcción en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 3.º Transcurrido un mes desde que se solicitó el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Industrias Navales referentes a cada solicitud, sin haberse recibido las mismas en el Banco se considerará que las Direcciones Generales citadas no oponen reparos al proyecto de que se trata, y el Banco proseguirá su tramitación. Este plazo será de dos meses para aquellas solicitudes que se encuentren pendientes de informe en la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 4.º El Banco concederá o denegará las peticiones de acuerdo con las normas por que se rige y señalará en todas las concesiones una fecha límite de iniciación y terminación de las obras, a fin de que la ejecución de las mismas se acomode a las autorizaciones asignadas a cada ejercicio.

A estos efectos se considerará la autorización que se concede, según lo que dispone el artículo 1.º, dividida en dos partes iguales. El Banco no podrá señalar fechas de iniciación anteriores a 1 de enero de 1966 para los préstamos que otorgue con cargo a la primera de dichas partes ni anteriores a 1 de enero de 1967 para los que conceda con cargo a la segunda de ellas.

El incumplimiento por el prestatario de los indicados plazos será causa de resolución del préstamo.

Art. 5.º Las solicitudes recibidas en el Banco con anterioridad a la publicación de esta Orden que no fuesen atendidas con cargo a la autorización concedida por la de 5 de junio de 1964 serán tenidas en cuenta para la distribución de las autorizaciones concedidas por la presente Orden, sin que sea necesario la ratificación por parte de los interesados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan instrucciones para el cobro de tributos a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, en sus números 3.1.3 y 5.4.3, y la Resolución de este Centro de 18 de septiembre de 1964, número 2.2, establecen que las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas sólo podrán admitir de los contribuyentes aquellos ingresos que deban surtir efecto en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la demarcación de su domicilio.

Facultada la Dirección General de Impuestos Indirectos por la regla 13, número 4, del Decreto 1815/1964, de 30 de junio, para autorizar a los contribuyentes que realicen operaciones sujetas en distintas provincias a centralizar en el lugar de su domicilio tributario la presentación y consiguiente ingreso de sus declaraciones liquidaciones por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas, se hace preciso armonizar lo dispuesto en aquellas normas con lo establecido en la regla 13 antes citada.

Se establece por otra parte, en relación con el registro de los ingresos en el Tesoro de las Entidades autorizadas, el modelo de ficha que las Tesorerías abrirán a cada establecimiento.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Centralización de declaraciones-liquidaciones por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas

Los contribuyentes por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas que realicen operaciones sujetas a dicho Impuesto en varias provincias y hubieren sido autorizados por la Dirección General de Impuestos Indirectos para centralizar la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario podrán ingresar el total de los importes de dichas declaraciones-liquidaciones a través de establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro autorizados, conforme a las siguientes normas:

1.1. El contribuyente formulará una declaración-liquidación por cada una de las provincias en que ejerza actividades sujetas al Impuesto.

1.2. En el espacio destinado al efecto, «Delegación de Hacienda de», se hará constar la provincia a que cada declaración-liquidación se refiera. Debajo de dicho espacio se consignará la siguiente expresión: «A. C. número en la Delegación de Hacienda de» (autorización centralización).

1.3. El total de los importes de dichas declaraciones-liquidaciones podrá ingresarse a través de establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro autorizados domiciliados en la demarcación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda designada para la centralización.

Consecuentemente, las Entidades autorizadas deberán admitir ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas que, aun no debiendo surtir efecto en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su jurisdicción, se hubiese autorizado su centralización en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la demarcación de su domicilio.

1.4. El establecimiento bancario o Caja de Ahorros que, conforme a las normas anteriores reciba para su ingreso en el Tesoro declaraciones-liquidaciones centralizadas, procederá conforme a lo establecido en el número 2.4 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre y extenderá una diligencia de cobro por cada declaración-liquidación, asignando a cada una de ellas el correspondiente número correlativo de ingreso.

1.5. Al practicar los asientos en el haber de la cuenta restringida de recaudación se hará constar en la columna de «Observaciones» la provincia a que la declaración-liquidación se refiere.

1.6. En la factura para el ingreso en el Tesoro se relacionarán todos los ingresos por orden de presentación, indicando igualmente en la columna de «Observaciones» la provincia a que se refiere el ingreso.

2. Registro de los ingresos en las Tesorerías

2.1. Ficha-diario de ingresos.—Las Tesorerías y Secciones de Tesorería abrirán una ficha-diario de ingresos conforme al modelo anexo número 1, en la que se sentarán por orden cronológico los ingresos que realicen los establecimientos autorizados.

2.2. Fichas de establecimientos.—Las Tesorerías y Secciones de Tesorería de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederán a abrir una ficha según modelo anexo número 2 a cada uno de los establecimientos autorizados domiciliados en sus respectivas demarcaciones.

La ficha reflejará los datos que en ella se especifican, practicándose un asiento por cada ingreso en el Tesoro que realicen los establecimientos autorizados, separando en su día las facturas de ingresos por declaraciones de las de notificaciones.

2.3. Cuando, conforme a lo establecido en los números 1.5 y 4.5 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre, una Entidad que posea varios establecimientos autorizados dentro de la jurisdicción de una Delegación o Subdelegación de Hacienda realice el ingreso conjunto en el Tesoro, las anotaciones en las fichas se practicarán en la forma siguiente:

2.3.1. En la ficha del establecimiento centralizador se anotarán únicamente los datos relativos a sus propias facturas, indicándose en la columna de «Observaciones» el número de establecimientos comprendidos en la relación-resumen.

2.3.2. En las fichas de los demás establecimientos se anotarán los datos correspondientes a las facturas de cada uno de ellos, indicándose en la columna de «Observaciones» el número de identificación del establecimiento que efectúa el ingreso.

2.3.3. De los requerimientos por falta de ingreso dentro de plazo se tomará nota igualmente en la columna de «Observaciones».

2.3.4. En las facturas de los establecimientos que no ingresen directamente en el Tesoro se hará constar por diligencia del Depositario Pagador que el taloncillo justificativo del ingreso aparece unido a la relación-resumen formulada por el establecimiento centralizador, así como el número de la carta de pago y su fecha.

2.4. Remisión de datos a este Centro directivo.—Dentro de la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y con referencia a los ingresos en el Tesoro del trimestre anterior, las Tesorerías y Secciones de Tesorería remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Sección de Recaudación, los datos que se especifican en el modelo anexo número 3.

Madrid, 6 de diciembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.